

## III OTRAS RESOLUCIONES

### **PRESIDENCIA DE LA JUNTA**

*DECRETO del Presidente 12/2020, de 30 de octubre, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2020030013)*

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma ha sido adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular.

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Entre las medidas previstas en el referido real decreto se prevé, en el artículo 7, la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, incluyéndose en el propio precepto, la posibilidad de flexibilizar o restringir las previsiones en él contenidas. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma también habilita a la autoridad competente delegada no sólo a flexibilizar, sino también a modular y suspender la aplicación de la medida correspondiente.

Con fecha 17 de octubre de 2020 fue publicado el Acuerdo de 16 de octubre de 2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se modifica el Acuerdo de 2 de

septiembre de 2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad y se adoptan medidas excepcionales y temporales de intervención en materia de reuniones en Extremadura. En el ordinal segundo de dicho Acuerdo se introdujo la medida prohibitiva de reuniones de más de seis personas en la vía pública y en espacios públicos o privados en Extremadura durante un período inicial de catorce días naturales, medida que fue ratificada judicialmente mediante el Auto 125/2020, de 19 de octubre de 2020, de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, y que expira a las 24.00 horas del 31 de octubre de 2020.

Esta medida se implementó en un momento en el que la incidencia acumulada para el conjunto de Extremadura se situaba en 258 casos por cien mil habitantes en los últimos 14 días, dato que situaba a nuestra región en un nivel de riesgo extremo.

A fecha 29 de octubre de 2020, según el informe epidemiológico emitido desde la Dirección General de Salud Pública, la referida tasa es de 487,97 casos por cien mil habitantes. No obstante, además de esta tasa, para la adopción del presente Decreto, al amparo del citado informe técnico, se han tenido en cuenta otros factores como el porcentaje de trazabilidad, de positividad o el nivel promedio de ocupación de camas de unidad de cuidados intensivos en Extremadura. Según el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19" aprobado el 22 de octubre de 2020 por el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, texto en el que se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para determinar el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado, nuestra región se sitúa en un nivel de alerta 3, muy próximo al nivel de alerta 4, el máximo de la escala.

Por ello, con el objetivo de reducir al máximo posible la transmisión del virus en nuestra región, evitar poner en riesgo la capacidad asistencial del sistema y eludir futuros escenarios de mitigación en los que deben adoptarse medidas más restrictivas de intervención administrativa, se continúa estableciendo esta restricción temporal en los intercambios sociales y familiares con una mayor vocación de permanencia en el tiempo que en la ocasión anterior si bien, en todo caso, sujeta a un continuo proceso de evaluación. De esta forma, se sigue incidiendo intensamente en los ámbitos de relación en los que se constatan más contagios en Extremadura por desarrollarse en espacios no controlados donde existe una mayor relajación en la observancia de las medidas de distanciamiento social y de uso de la mascarilla.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 29 de octubre de 2020 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y previa puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 7, 9.1 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

#### RESUELVO :

##### ***Primero. Objeto y ámbito de aplicación.***

Este Decreto del Presidente tiene por objeto establecer, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 7, 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, la medida de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

##### ***Segundo. De la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.***

1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, como en espacios de uso privado, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes exclusivamente. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo permitido será de seis personas.
2. Están excluidas de la limitación prevista en el número anterior:
  - a) Las actividades laborales e institucionales, las reuniones de órganos de gobierno, deliberación, o, en general, de órganos necesarios para el funcionamiento de comunidades de propietarios, asociaciones, federaciones o asimilados o cualesquiera reuniones que deban efectuarse para dar cumplimiento a un deber público u obligación legal.

No obstante, en los supuestos previstos en este número se recomienda, cuando sea posible, el empleo de medios telemáticos para la celebración de estas reuniones.

- b) Las actividades en las que se hayan establecido límites de aforo u otras medidas preventivas específicas y que se encuentren regulada en el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 o en otra normativa aplicable, con las siguientes especificidades:

- Las ceremonias y celebraciones religiosas y civiles se continuarán rigiendo por lo dispuesto en el ordinal decimosexto, del capítulo III, del Anexo al Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno, a excepción de las celebraciones derivadas de ceremonias civiles y religiosas celebradas en espacios privados que no sean organizadas por servicios de hostelería y restauración, en las que se establece un límite máximo de cien personas al aire libre y de cincuenta en espacios cerrados. En el caso de los bautizos y comuniones el límite máximo será de quince personas.
- En los establecimientos de hostelería y restauración previstos en el ordinal séptimo, del capítulo III, del Anexo al Acuerdo de 2 de septiembre de 2020, el límite máximo de personas por mesa o agrupaciones de mesas será de seis.
- Sin perjuicio de lo establecido en el ordinal octavo, del capítulo III, del Anexo al Acuerdo de 2 de septiembre de 2020, se establecen las siguientes limitaciones en los alojamientos turísticos:

A los alojamientos turísticos hoteleros, extrahoteleros y rurales de todo tipo, a excepción de los apartamentos turísticos y los alojamientos rurales de contratación íntegra, les será de aplicación la limitación de un máximo de 6 personas en cada unidad de alojamiento, habitación o parcela, salvo que se trate de convivientes.

A los apartamentos turísticos y los alojamientos rurales de contratación íntegra les será aplicable el límite máximo de 6 personas en la totalidad del alojamiento, salvo que se trate de convivientes.

3. Las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones realizadas en ejercicio del derecho fundamental regulado en el artículo 21 de la Constitución podrán limitarse, condicionarse o prohibirse cuando en la previa comunicación presentada por los promotores no quede garantizada la distancia personal necesaria para impedir los contagios.
4. Durante el período de vigencia de las presentes medidas quedarán en suspenso las recomendaciones previstas en el número tres, del ordinal cuarto, del capítulo I, del Anexo del Acuerdo de 2 de septiembre de 2020, que volverán a producir efectos a partir de la extinción de aquellas.

### ***Tercero. Régimen sancionador.***

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

**Cuarto. Efectos.**

1. El presente Decreto del Presidente producirá efectos desde las 00.00 horas del 1 de noviembre de 2020 y mantendrá su eficacia hasta que, al menos, durante 14 días consecutivos, la Comunidad Autónoma de Extremadura se encuentre en un nivel de alerta inferior al nivel 3 previsto en el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19", aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de 22 de octubre de 2020.
2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las medidas contenidas en el ordinal segundo relativas a los alojamientos turísticos serán de aplicación desde la publicación del presente Decreto.
3. La presente medida podrá ser prolongada, modificada o alzada según los parámetros que se consideren necesarios en función de la evolución de la situación epidemiológica de la región.
4. En todo caso, la eficacia del presente Decreto está supeditada, como máximo, al mantenimiento de la vigencia del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de sus eventuales prórrogas.

**Quinto. Régimen de recursos.**

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mérida, 30 de octubre de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

• • •

